

**ACUERDO ENTRE
LA REPÚBLICA DOMINICANA**

Y

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

REFERENTE AL DESPLIEGUE DE OFICIALES DE SEGURIDAD A BORDO

La República Dominicana y los Estados Unidos de América (las "Partes"), ambos en su condición de partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944 (el "Convenio de Chicago"); ambos reconociendo las disposiciones del Anexo 17 del Convenio de Chicago, incluidos, especialmente, sus párrafos 4.7.4, 4.7.5 y 4.7.7; ambos en su condición de partes en el Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963; y deseando permitir el despliegue de Oficiales de Seguridad a bordo de los Estados Unidos de América y de la República Dominicana, respectivamente, a bordo de aeronaves que se empleen en servicios aéreos de pasajeros o en servicios aéreos combinados, que sean explotadas por una compañía aérea que haya recibido su Certificado de Explotador de Servicios Aéreos de una Parte, y que operen en vuelos con destino a los territorios de las Partes, procedentes de dichos territorios o entre dichos territorios;

Acuerdan lo siguiente:

**Artículo 1
Finalidad y definiciones**

1. La finalidad del presente Acuerdo es reforzar la seguridad de los servicios aéreos de pasajeros y de los servicios aéreos combinados en vuelos con destino a los territorios de las Partes, procedentes de esos territorios o entre dichos territorios mediante un marco para el despliegue de Oficiales de Seguridad a bordo en algunos de esos vuelos.
2. Para los fines del presente Acuerdo:
 - a) Por "Certificado de Explotador de Servicios Aéreos" o "AOC" se entiende el certificado mediante el cual se autoriza a un explotador a realizar operaciones específicas de transporte aéreo comercial.
 - b) Por "Servicios Aéreos Combinados" se entiende los servicios de transporte aéreo comercial fletados y programados que combinan operaciones de transporte de pasajeros y de carga.
 - c) Por "Oficial de Seguridad a bordo" o "IFSO" se entiende una persona que está empleada, capacitada y acreditada por el Gobierno del Estado de Origen para viajar en una aeronave con el fin de proporcionar seguridad para esa aeronave, sus pasajeros y su tripulación.
 - d) Por "Estado Receptor" se entiende el Estado que no realiza el despliegue y que es Parte en el presente Acuerdo.
 - e) Por "Estado de Origen" se entiende el Estado que como Parte en el presente Acuerdo despliega a un Oficial de Seguridad a bordo de una aeronave que es explotada por una compañía aérea que haya recibido su AOC de ese Estado.
 - f) Por "Tercer Estado" se entiende un Estado que no es Parte en el presente Acuerdo.

**Artículo 2
Alcance del Acuerdo**

1. El presente Acuerdo regirá para las aeronaves que se empleen en servicios aéreos de pasajeros o Servicios Aéreos Combinados que sean explotadas por una compañía aérea que haya recibido su AOC de una de las Partes y que operen entre los territorios de las Partes.

2. El presente Acuerdo regirá también para las aeronaves que sean explotadas por una compañía aérea que haya recibido su AOC de una de las Partes, que sean empleadas en servicios aéreos de pasajeros o Servicios Aéreos Combinados entre los territorios de una Parte y un Tercer Estado, y que sean desviadas al territorio de la otra Parte.
3. El presente Acuerdo regirá también para las aeronaves que sean explotadas por una compañía aérea que haya recibido su AOC de una de las Partes y que sean empleadas en servicios aéreos de pasajeros o Servicios Aéreos Combinados entre los territorios de la otra Parte y un Tercer Estado.
4. Las actividades realizadas con arreglo al presente Acuerdo estarán sujetas a la disponibilidad de fondos asignados.

Artículo 3 **Responsabilidades generales del Estado de Origen**

1. Con respecto a los vuelos entre los territorios del Estado de Origen y del Estado Receptor, el Estado de Origen:
 - a) antes de la salida de un vuelo que transporte a sus Oficiales de Seguridad a bordo, se asegurará de que todos ellos tengan los documentos de viaje apropiados;
 - b) antes de la salida de un vuelo que transporte a sus Oficiales de Seguridad a bordo, ordenará a estos que declaren todas las armas y el equipo conexo a las autoridades correspondientes en el Estado Receptor cuando aterricen y que cumplan con los requisitos de aduana y otras leyes aplicables del Estado Receptor;
 - c) tan pronto como sea factible antes de la salida de un vuelo que transporte a sus Oficiales de Seguridad a bordo, informará, por escrito al Estado Receptor, sobre la presencia de Oficiales de Seguridad a bordo de la aeronave, así como proporcionará cualquier otra información que pueda especificarse en los procedimientos operativos previstos en el Artículo 5 del presente Acuerdo;
 - d) si hay un incidente a bordo de la aeronave, informará al Estado Receptor tan pronto como el Estado de Origen tome conocimiento del incidente; y
 - e) si hay un incidente a bordo de la aeronave y se detiene o se arresta a los presuntos infractores y no se los regresa al Estado de Origen, ordenará a los Oficiales de Seguridad a bordo que entreguen a los infractores al Estado Receptor en el momento de aterrizar.
2. Con respecto a los vuelos entre los territorios del Estado Receptor y un Tercer Estado, el Estado de Origen:
 - a) antes de la salida de un vuelo que transporte a sus Oficiales de Seguridad a bordo, se asegurará de que todos ellos tengan los documentos de viaje apropiados;
 - b) tan pronto como sea factible antes de la salida de un vuelo que transporte a sus Oficiales de Seguridad a bordo, informará, por escrito al Estado Receptor, sobre la presencia de Oficiales de Seguridad a bordo de la aeronave, así como proporcionará cualquier otra información que pueda especificarse en los procedimientos operativos previstos en el Artículo 5 del presente Acuerdo;
 - c) si hay un incidente a bordo de la aeronave, informará al Estado Receptor tan pronto como el Estado de Origen tome conocimiento del incidente; y
 - d) si hay un incidente a bordo de la aeronave y se detiene o se arresta a los presuntos infractores y la aeronave aterriza en el Estado Receptor, ordenará a los Oficiales de Seguridad a bordo que entreguen a los infractores al Estado Receptor en el momento de aterrizar.

Artículo 4
Responsabilidades generales del Estado Receptor

El Estado Receptor:

- a) facilitará, de conformidad con sus leyes, la admisión a su territorio y la salida de este de los Oficiales de Seguridad a bordo del Estado de Origen;
- b) permitirá, de conformidad con sus leyes, la entrada a su territorio y la salida de este de las armas y el equipo conexo de los Oficiales de Seguridad a bordo del Estado de Origen; y
- c) aceptará la entrega de cualquier persona o cualesquiera personas arrestadas o detenidas durante el vuelo y bajo la custodia de los Oficiales de Seguridad a bordo del Estado de Origen en el momento de la llegada al Estado Receptor.

Artículo 5
Procedimientos operativos

1. El presente Acuerdo se complementará con procedimientos operativos mutuamente aceptables establecidos por escrito por las Partes.
2. Estos procedimientos operativos se ajustarán a los términos del presente Acuerdo.
3. A menos que la ley exija lo contrario, ninguna de las Partes divulgará a terceros el contenido de los procedimientos operativos sin el consentimiento de la otra Parte. La Parte que tenga la intención de divulgar la información notificará a la otra Parte la divulgación prevista por lo menos 10 días antes de efectuarla. En caso de que cualquiera de las Partes se entere de una divulgación de los procedimientos operativos, ya sea conocida o presunta, autorizada o no y sin previo aviso, la Parte que se entere de la divulgación dará aviso de inmediato a la otra Parte.

Artículo 6
Observancia de las leyes del Estado de Origen por parte de los Oficiales de Seguridad a bordo

Las Partes acuerdan que, en el cumplimiento de sus deberes mientras se encuentren en el Estado de Origen y a partir del momento en que se cierren todas las puertas externas de la aeronave después de embarcar hasta cuando alguna de ellas se abra para desembarcar, los Oficiales de Seguridad a bordo que se desempeñen con arreglo al presente Acuerdo ejercerán sus facultades de conformidad con las leyes del Estado de Origen.

Artículo 7
Dirección de las actividades de los Oficiales de Seguridad a bordo

El Estado de Origen dirigirá las actividades de sus Oficiales de Seguridad a bordo mientras se encuentren en el Estado de Origen y a partir del momento en que se cierren todas las puertas externas de la aeronave después de embarcar hasta cuando alguna de ellas se abra para desembarcar.

Artículo 8
Enmiendas

Este Acuerdo podrá ser enmendado por escrito y por acuerdo mutuo de las Partes.

Artículo 9
Resolución de controversias

Las Partes resolverán cualquier controversia relacionada con la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo exclusivamente por medio de consultas.

Artículo 10
Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última firma y se mantendrá vigente hasta su rescisión efectuada por cualquiera de las Partes mediante aviso de rescisión por escrito a la otra Parte con noventa (90) días de antelación como mínimo. En el momento de su entrada en vigor, el presente Acuerdo sustituirá cualquier acuerdo previo u otro arreglo entre las Partes en relación con el despliegue de Oficiales de Seguridad a bordo de ambos países.

Anexo 1

Información que deberá ir incluida en la Notificación Escrita del Despliegue de los Oficiales de Seguridad de a Bordo (IFSO)

- a) Fecha y hora de la misión, incluía la duración prevista de la estancia;
- b) Información de vuelo (incluyendo número de vuelo entrante y saliente, fecha y hora de salida y llegada);
- c) Número de Oficiales de Seguridad de a Bordo (IFSO) asignados por misión;
- d) Nombres completos de todos los Oficiales de Seguridad de a Bordo (IFSO), con indicación del nombre, el jefe de misión y los números de pasaporte;
- e) Los tipos de armas, marcas y números de serie, el tipo y la cantidad de municiones y detalles de otros equipos relacionados con la misión que serán transportados a bordo la aeronave, tales como radios o esposas.

Anexo 2

Lista de Oficinas de Coordinación Nacional

Por el Gobierno de la República Dominicana:

Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil,
CESAC/*Specialized Airport and Civil Aviation Security Body* (CESAC)
Calle Zoilo Hermógenes
García 11350

Teléfono: 809-549-8026

Fax: 809-549-9946

Correo electrónico: cesa_seguridad@hotmail.com

Por los Estados Unidos de América:

Federal Air Marshal Mission Operations Control
Transportation Security Administration
6595 Springfield Center Dr.
Springfield, VA 20598-6002

Teléfono: 571-354-2012 (24 horas)

Correo electrónico: internationalFAM2@tsa.dhs.gov

Firmado por duplicado en los idiomas inglés y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR LA
REPÚBLICA DOMINICANA:**


S.E. Roberto Álvarez Gil
Ministro de Relaciones Exteriores

**LUGAR: Misión Permanente de la
República Dominicana ante las
Naciones Unidas en Nueva York**

FECHA: 22 de Septiembre de 2023

**POR LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:**


Steve Lorincz
Administrador Ejecutivo Adjunto
Asistencia para la operación de
seguridad

**LUGAR: Misión Permanente de la
República Dominicana ante las
Naciones Unidas en Nueva York**

FECHA: 22 de Septiembre de 2023